



Créditos Incobrables

Circular N° 24 de 24 de abril de 2008

(Aspectos Contables y tributarios)

Introducción

A continuación se hará un comentario a las instrucciones recién impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a través de la circular N° 24 del mes de abril de 2008, con relación a los castigos de créditos incobrables que aparecen aceptados como gastos necesarios para conformar la Renta Líquida Imponible de las empresas que tributan a base de renta efectiva.

En la aplicación de esta circular, es necesario señalar que a través de su publicación se tocan especialmente las normas tributarias que afectan a las deudas incobrables castigadas y en general algunos tópicos asociados a la contabilización de los mismos. Sin embargo, es necesario señalar que en la circunstancia de contabilizar las "provisiones" por créditos incobrables anualmente, aparecerán de manera forzosa los impuestos diferidos que se generan producto de las diferencias temporales que se producen entre la base financiera afecta a impuestos determinada por la empresa y la base tributaria que aplica el SII de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta, que está contenida en los artículos 29 al 33.

La nueva norma que viene reemplazando las instrucciones entregadas mediante la circular N° 13 de 1979 trata de adecuar de una manera más armónica las instrucciones sobre esta materia en cuanto a su extensión y aclaración, no obstante las condiciones bajo las cuales se aplican no varían, ya que el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los créditos incobrables no ha sido modificado.

Desde el punto de vista financiero, de acuerdo a las instrucciones sobre el manejo de la cartera de clientes, así como las estimaciones de la incobrabilidad, deben establecerse los mecanismos y las políticas de cobranzas con clara orientación al logro del objetivo para su recuperación, manteniendo su aplicación consistentemente y consecuente con los estudios de riesgo asociados a la cartera misma. (NIC sobre activos Financieros)

El Servicio de Impuestos Internos también advierte que en razón de la realidad comercial existente, es normal que existan márgenes aceptables de incobrabilidad y que la acreditación de dicha situación implica proporcionar al organismo fiscalizador evidencia suficiente que confirme que las acciones de cobranza son razonables, y que se llevan a cabo con el propósito de evitar la reducción del activo por cobrar y que han sido prudentemente ejercidas.

Normas impartidas por el Servicio en circular N° 24 de abril de 2008

En primer término es necesario señalar que el Servicio de Impuestos Internos a través de la circular ya citada viene a reiterar los requisitos que contiene el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta en cuanto al **“castigo de los créditos incobrables que se hayan contabilizado oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobros”**. El mismo artículo 31 de la citada Ley establece que procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto **se relacionen con el giro del negocio**. Por lo tanto, los requisitos de orden general que deben ser tomados en cuenta para proceder a imputar los castigos a los resultados del ejercicio y que además resulten como gastos aceptados son los siguientes:

- a) Debe tratarse de operaciones relacionadas con el giro del negocio, es decir, deben corresponder a operaciones propias de la empresa, por lo que cabe considerar sólo aquellas actividades que se relacionan con la actividad operacional normal de la entidad.
- b) Que el castigo de los créditos incobrables se haya contabilizado oportunamente.

Bajo este requisito es conveniente resaltar que el Servicio de Impuestos Internos establece que el castigo debe estar oportunamente contabilizado en los libros de la empresa. No le corresponde al servicio pronunciarse cómo debe hacerse la contabilización, lo que sí sucede es que la contabilidad debe confeccionarse de acuerdo a prácticas y principios de común aceptación. Hoy día deberíamos hablar de acuerdo a normas y principios de común aceptación internacional.

Una correcta contabilización de los castigos de créditos incobrables pasa por utilizar el principio de “devengado”, lo que implica reconocer el gasto o la pérdida en el ejercicio en que se determine que este activo (cuentas por cobrar), perderá su potencial de generar flujos de cajas futuros. Desde el punto de vista financiero, esto debe mostrarse cuando se reconoce que los activos no serán recuperados integralmente, de manera que de acuerdo a los principios que regulan la transparencia y la exposición de las cifras en el balance deben mostrarse sólo los valores que efectivamente se recuperarán al 31 de diciembre de cada año.

Es por eso que el reconocimiento no debe hacerse sólo al momento del castigo como lo exige el Servicio de Impuestos Internos, sino hacer su reconocimiento cuando se estime que éstos no fluirán hacia la empresa.

Por lo tanto, debe contabilizarse la estimación respectiva, cargando a gastos el valor correspondiente y abonando a una cuenta complementaria de activo “Estimación deudas Incobrables”. Utilizaremos un breve ejemplo con una estimación de \$ 100.000 al final del año xxxx.

El asiento contable debería ser el siguiente:

..... X

Deudas incobrables	100.000
Estimación Deudas Incobrables	100.000

Por la estimación de Incobrables al 31/12/xxxx

El reconocimiento de la contabilización oportuna desde el punto de vista financiero, ocurre al momento de registrar el asiento recién indicado.

Desde el punto de vista tributario la Ley de la Renta sólo reconoce el “castigo de los créditos incobrables”, de manera que el reconocimiento en cuanto a considerar que éste se haya contabilizado oportunamente se producirá cuando se haga el cargo a la estimación contra la cuenta de activo correspondiente. El asiento por el castigo definitivo quedaría como sigue: Supondremos que de los \$ 100.000 estimados como incobrables, efectivamente deben castigarse \$ 80.000.-

..... X

Estimación Deudas Incobrables	100.000
Cuentas por Cobrar	80.000
Exceso de estimación (otros Ingresos)	20.000

La práctica contable no recomendada es reconocer el castigo sólo al momento de producirse éste, cargando directamente a gastos en el año en que se materializa y abonando la cuenta de activo que se ha visto reducida. Esto distorsiona la información dirigida a los usuarios externos.

c) El Servicio también pone como condición que la contabilización de los castigos debe hacerse en forma clara y precisa y que debe estar respaldada por el comprobante de contabilización, el que debe consignar como mínimo la siguiente información:

- Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado;
- Documento (tipo y número) y fecha que dio origen al crédito otorgado;
- Concepto por el cual se otorgó el crédito (Vta. de bienes o prestación de servicios, etc.);
- Monto total del crédito castigado por deudor.
- Monto total de todos los créditos que se castigan y que debe ser igual al monto contabilizado.

d) La Circular N° 24 establece además que si se hubieren contabilizado castigos que no reúnan los requisitos para su rebaja como gasto tributario se deberá reponer o agregar dicho concepto a la determinación de la Renta Líquida Imponible del año, y reponer el activo en la determinación del capital propio tributario.

Si se hubiera seguido la práctica contable, constituyendo la estimación, se debe reponer el activo al capital propio tributario del año del castigo, sin perjuicio de rechazar como gasto la estimación en el ejercicio en que se contabilice.

e) También establece la circular en comento que los contribuyentes deberán mantener un libro auxiliar denominado “**Registro Tributario de castigo de Deudas Incobrables**”, el que deberá contener los siguientes datos:

- Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado.

- Documento y fecha que dio origen al crédito otorgado (F/., boleta otro).
- Concepto por el cual se otorgó el crédito.
- Monto total del crédito castigado por deudor.
- Monto total de los créditos que se castigan conforme a las normas de la Ley de la Renta por año tributario, detallando: Castigos contables de ejercicios anteriores sin acreditación tributaria; castigos acreditados en el ejercicio (registrados en el ejercicio o en ejercicios anteriores) y castigos contables acreditables en ejercicios siguientes.
- Motivos del castigo.

Reconocimiento de los Impuestos Diferidos provocados por la

Estimación de Deudas Incobrables

Es bueno mencionar aquí que los créditos incobrables, en la medida que se contabilicen de acuerdo a normas y principios de común aceptación internacional, generarán impuestos diferidos que deben ser reconocidos de acuerdo a los establecido en la NIC Nº 12 de las normas internacionales que comenzarán a regir en Chile a contar del 1º de enero del año 2009.

La norma financiera establece que deben reconocerse a fin de año todos los activos y pasivos que correspondan al ejercicio comercial respectivo. Dado que normalmente las bases financieras y tributarias para calcular los impuestos son diferentes, aparecen los activos o pasivos por impuestos diferidos los que deberán ser contabilizados anualmente según la NIC ya mencionada.

La contabilización de los créditos incobrables generan una diferencia temporal en el año de la estimación, revirtiendo en el año en que se castiguen las deudas, por lo tanto, en este caso es necesario dejar constancia del activo por impuesto diferido que se recuperará a futuro producto del rechazo actual de la "Estimación de Deudas Incobrables".

A continuación se entregará un pequeño ejemplo.

Utilidad según balance al 31 de diciembre de 2006.	\$ 1.500.000
--	--------------

La estimación de incobrables ascendió a \$ 250.000.- al 31 de diciembre del mismo año y está contenida en la utilidad según balance. La empresa tiene PPM pagados por \$ 200.000.-

La base imponible tributaria establece que se rechaza la estimación del cualquier gasto, por lo tanto, la Renta Líquida Imponible tributaria se conforma de la siguiente manera.

Utilidad según balance	\$ 1.500.000
------------------------------	--------------

Se agrega:

Cargo por estimación (Gasto Rechazado)	\$ 250.000
--	------------

Total R.L.I.	\$ 1.750.000
--------------	--------------

Impuesto determinado 1.750.000 x 17%	\$ 297.500
--------------------------------------	------------

La base financiera para el cálculo no se modifica, sigue siendo el \$ 1.500.000.

Impuesto determinado según base financiera 1.500.000 x 17%	\$ 255.000
--	------------

Con estos datos la empresa procede a Provisionar el Impuesto a la renta al 31 de diciembre de 2006.

..... X	
Impuesto Renta	255.000
Impuesto Diferido (Activo)	42.500
Provisión Impuesto Renta	297.500

Abril de 2007. Paga el impuesto.

..... X	
Provisión Impuesto Renta	297.500
PPM	200.000
Banco	97.500

Supondremos que en noviembre de 2007 se cumplieron los requisitos para castigar la deuda estimada el 2006, por lo tanto, en este año se acepta el castigo como gasto necesario para producir la renta de los \$ 250.000 que se estimaron el 2006.

La base imponible tributaria este año 2007 será de 1.250.000 (1.500.000-250.000 de castigo). La base financiera, permanecerá igual; por lo tanto, al 31 de diciembre de 2007, la provisión por el impuesto renta será la siguiente:

..... X	
Impuesto Renta	255.000
Impuesto Diferido (Activo)	42.500
Provisión Impuesto Renta	212.500

Al contabilizar la provisión de este año, se absorbe el impuesto diferido, que venía mostrándose como activo en el balance general, revirtiendo favorablemente para la empresa, generando un menor pago de impuesto.

En abril de 2008, pago del impuesto.

..... X	
Provisión Impuesto renta	212.500
PPM	200.000
Banco	12.500

Condición de que se hayan agotado prudencialmente los medios

de cobro

La Circular 24 en su N° 3, se refiere a este requisito y plantea que se estimará que se han agotado prudencialmente los medios de cobro para efectos del castigo, cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones según los tramos que se indican:

Con esta instrucción se trata de relacionar las acciones o esfuerzo que deberá realizar la administración de la empresa con el monto de los créditos involucrados, de manera que a mayores créditos afectados se requieren acciones más intensas.

a) Rango de créditos incobrables cuyo monto por cliente no superen las 10 Unidades de Fomento.

- Se exige una acción uniforme y diligente dentro de los plazos de prescripción de la deuda, así como el uso de los medios necesarios conducentes para obtener su cumplimiento.
- Que estas acciones o medios sean razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda.
- Acreditar las siguientes acciones copulativamente: Llamadas telefónicas; envío de cartas certificadas con requerimiento de los pagos señalando los montos adeudados; remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos; haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.
- Si no han prosperado las acciones anteriores, debidamente acreditadas, al término del ejercicio se podrá proceder a castigar los créditos impagos.

b) Rango de créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio por cliente excede de 10 Unidades de Fomento y no sobrepasan las 50 unidades de fomento.

Para este rango el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones.

- Además de las acciones establecidas en la letra a) anterior, la empresa deberá acreditar haber ejecutado **procedimientos de cobranza extrajudicial** de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio, la que será evaluada de acuerdo a los siguientes aspectos: Política formal de cobranzas razonables y permanentes en el tiempo; consistencia de las políticas con los procedimientos aplicados; la capacidad de los medios y patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa para cumplir con las políticas mencionadas.
- El Contribuyente deberá acreditar también el sistema de cálculo de los gastos que generen la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que correspondan a valores razonables de mercado.

c) Rango de créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio por cliente sea superior a 50 Unidades de Fomento.

Para este rango el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

- Además de cumplir con los requisitos de la letra b) anterior, la empresa deberá **acreditar haber requerido judicialmente al deudor** y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial. Lo anterior será acreditado mediante declaración jurada simple emitida por el abogado patrocinante y el representante legal de la empresa acreedora.
- Deberá acreditar la ejecución de las garantías recibidas dentro de los plazos legales cuando ellos fuere pertinente.

Cumplidos los requisitos anteriores la empresa que proceda con el castigo de los créditos deberá llevar un registro como respaldo de dicho castigo, el que puede consistir en una carpeta física o registro electrónico con los antecedentes cronológicos del cliente moroso. Si la cobranza fue encargada a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria, en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

Sin perjuicio de lo ya señalado, en la medida que el contribuyente acredite que las acciones judiciales, la prosecución del juicio o la ejecución de las garantías no son razonables, podrá castigarse la deuda cumplidos los requisitos de la letra b) anterior. Para este efecto, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada simple en la que se expliquen las razones y opiniones de personas que le hayan permitido arribar a dicha convicción.

Situación tributaria frente al artículo 21 de la Ley de Impuesto

a la Renta

Cuando se haya procedido al castigo de un crédito incobrable y rebajado como gasto tributario sin cumplir con los requisitos para ello, el monto de éste deberá rechazarse y agregarse a la Renta Líquida Imponible del impuesto de primera categoría del año en que se haya registrado. No queda afecto a las normas del artículo 21 como gasto rechazado ni para efecto del Global Complementario ni como impuesto único en caso de Sociedades Anónimas, ya que no constituye un retiro de especie o de una cantidad representativa de un desembolso de dinero.

CARTILLA TRIBURARIA es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país.

Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a CARTILLA TRIBURARIA y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G por Internet, conéctese a www.camaraconstruccion.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS Y ESTUDIOS LEGALES DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción. Marchant Pereira N° 10, Piso 3 / Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431 www.camaraconstruccion.cl

m a y o 2 0 0 8

